

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, iniciativas de Decreto, la primera presentada por el C. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, que contiene *Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango*; la segunda presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de esta Sexagésima Octava Legislatura que contiene *Ley para regular las medidas de Prevención y Movilidad de la Transmisión de Covid-19 para el Estado De Durango*; la tercera presentada por las y los CC. Diputados (as) Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la que proponen la expedición de la *Ley de Medidas de Prevención, Mitigación y Contención de la Epidemia del Virus Sars Cov-2 en el Estado de Durango*; y la cuarta presentada por la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la que proponen la expedición de la *Ley para Regular el Uso Obligatorio del Cubrebocas y Medidas Contra el Covid-19 en el Estado de Durango*, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Salud Publica integrada por los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Pablo Cesar Aguilar Palacio; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, el Dr. José Rosas Aispuro Torres.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa de Ley la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa de Ley la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 18 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa de Ley la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo en su parte expositiva comienza por señalar el derecho a la protección a la salud tutelado en el marco jurídico Constitucional, tanto a nivel federal como a nivel estatal, enfatizando en la obligación que tiene el Estado de garantizar a sus habitantes la misma.

Fundamenta su pretensión al manifestar que para la Administración Pública Estatal a mi cargo, es de suma importancia la protección de la salud y por consiguiente la vida de los duranguenses, lo cual en la actualidad resulta transcendental en virtud de la situación que el mundo enfrenta en materia de salud, derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS- COV-2 (COVID-19).

Destacando la gravedad generada en la salud de los duranguenses y las consecuencias derivadas de la referida emergencia sanitaria, advirtiendo lo señalado por la Organización Mundial de la Salud que la declaró como *pandemia global, en razón de su capacidad de contagio a la población en general.*

Además hace alusión al Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), mediante el cual se establecen las medidas preventivas a implementar con la finalidad de mitigar y controlar los riesgos para la salud de la precitada enfermedad, denominada COVID-19; así como del análogo de fecha 21 de abril del año en curso publicado en el D.O.F. expedido por la Secretaría de Salud, a través del cual se instruye a los gobiernos de las entidades federativas *a instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la misma de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.*

Igualmente, señala las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado de Durango en materia de prevención, contención y propagación del COVID-19, refiriendo los ajustes que se han realizado bajo la óptica de las circunstancias y escenario del comportamiento de la pandemia en el estado de Durango y de los efectos provocados por la misma; indicando la saturación hospitalaria que actualmente existe dado el elevado número de contagios existentes actualmente en la población duranguense y la falta de personal médico para atender a los mismos.

Bajo esa premisa, con las atribuciones conferidas por el marco legal vigente y en consideración de las recomendaciones para prevenir y contener la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), como lo es el uso del cubrebocas, el Titular del Poder Ejecutivo propone la expedición de la *"Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango"*, con el objetivo de mitigar y controlar los riesgos sanitarios de la población, preservando la salud y vida de los duranguenses.

Dicha iniciativa de Ley contiene 3 Capítulos y 23 artículos, que se componen de la siguiente manera: el Capítulo I intitulado *"Del Uso del Cubrebocas"* contiene 13 artículos que disponen el objeto, finalidad, autoridades competentes, ámbito territorial de validez y cumplimiento de la precitada Ley, definiendo los sujetos y supuestos para tal efecto, además de un catálogo de definiciones, recomendaciones sanitarias, disposiciones dirigidas a los servidores públicos pertenecientes a los diferentes niveles de gobierno, así como para los municipios, al sector público y privado, en materia de transporte público y empresarial; el Capítulo II denominado *"De la Difusión"*, el cual comprende 2 artículos que previenen la implementación de campañas de concientización y difusión de las medidas sanitarias y la obligatoriedad del uso del cubrebocas; finalmente el Capítulo

III llamado "*De las Infracciones a esta Ley y demás Disposiciones Sanitarias de carácter Estatal*" consta de 8 artículos, en los que se establecen los supuestos de las infracciones a lo estipulado por la Ley en comento, así como las diferentes sanciones aplicables, de conformidad a la gravedad y en observancia a los criterios señalados en el artículo 18, a fin de calificar las mismas y la forma de dar cumplimiento.

La Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" señala en su iniciativa¹:

Desde el pasado 30 de Marzo de presente año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal en México público en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 COVID-19.

El primer caso confirmado en nuestro país, fue de un mexicano que había viajado a Italia y tenía síntomas leves, pocas horas después se confirmó otro caso en el estado de Sinaloa y un tercero nuevamente en la ciudad de México, cabe señalar que la primera muerte a causa de esta enfermedad se produjo el 18 de marzo del 2020.

En ese sentido, El Gobierno de México, en coordinación con la Secretaria de Salud, ha implementado una serie de medidas para prevenir y controlar los contagios en el país, entre las cuales se incluyeron la extensión del periodo vacacional estudiantil, la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DNIII-E. De un total de tres fases epidemiológicas identificadas por las autoridades sanitarias, según el grado de transmisión de la enfermedad. Así mismo, el 24 de Marzo se decretó la fase dos que comprende la suspensión de ciertas actividades económicas, la restricción de congregaciones masivas y las recomendaciones de resguardo domiciliario a la población en general. La emergencia declarada por causas de fuerza mayor como consecuencia de la evolución de los casos confirmados y muertes por el Covid-19, dio a lugar a la ejecución de acciones adicionales para su prevención y control.

1

[http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA198.p
df](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA198.pdf)

En ese sentido, el 21 de abril dio comienzo a la fase tres, mediante la cual se extienden las actividades de prevención y control realizadas en las anteriores fases al menos hasta mediados o finales de mayo. Por otra parte, México ocupa el sexto lugar a nivel mundial por número de fallecimientos a causa del Covid 19, pero si se toma en cuenta la tasa por cada millón de habitantes es el número 19 a nivel internacional por defunciones.

En ese sentido, México aparece como el país de América Latina y el Caribe con la tasa de letalidad más alta entre las personas afectadas por el Covid-19, en un estudio presentado por la revista panamericana de Salud pública, de la Organización Panamericana de Salud. De acuerdo a las cifras de registradas de contagios en nuestro país al 02 de noviembre de presente año son 933,155 casos confirmados y 92,100 defunciones.

El primero de junio, el Gobierno de México inicio la implementación gradual de actividades económicas no esenciales en algunos estados y municipios considerando el semáforo epidemiológico nacional, donde los parámetros que determinan los colores del semáforo están relacionados con el número de casos nuevos, tendencias y tasas actuales de ocupación hospitalaria y porcentaje de casos positivos.

Por otra parte, el día 02 de Agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitarias acordadas en el pacto de responsabilidad social entre los poderes ejecutivos, legislativos y judicial del estado, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se llevarán a cabo para atender dicha emergencia.

En ese sentido, según las Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID19 publicadas el 5 de junio del presente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS), establecen que cada día se sabe más acerca de la transmisión del virus de la COVID-19, esta es fundamentalmente una afección respiratoria y la gama de cuadros clínicos que causa va desde periodo de incubación de la COVID-19 (o sea, el tiempo transcurrido entre la exposición al virus y el inicio de los síntomas) es de 5 a 6 días por término medio, pero puede

prolongarse hasta 14 días. En muchos casos algunas personas infectadas por este virus nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas.

En Durango las últimas cifras registradas por el Covid-19 son 14,705 casos confirmados y un total de 873 defunciones, por lo cual y debido a la movilidad en el estado estamos en una etapa crítica donde estaremos nuevamente en semáforo rojo. Por lo que debido a la anterior declaración es que consideramos necesario reforzar las medidas sanitarias que ayuden a la prevención de la propagación del virus SARS-COV 19 en todo el territorio del Estado de Durango, ya que es inevitable que las personas, que por alguna razón, deben salir a la calle, exponiéndose al contagio de este virus, por ello deberán tomar medidas específicas para evitar el contagio.

El Grupo Parlamentario del P.R.I. señala lo siguiente²:

Frente a la emergencia sanitaria originada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada por parte del Consejo de Salubridad General de nuestro país, el propio Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender tal emergencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo pasado, y que ordenó "la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARSCoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional", amén de exhortar a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable, entendiendo esto último como "la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible".

2

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA198.pdf>

Posteriormente, el 16 de abril, la Secretaría de Salud del Gobierno federal, anuncio la recomendación de ampliar la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo con el propósito de conservar las medidas de mitigación de la epidemia. Posteriormente, el 21 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por medio del cual se amplía el período de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020.

En consecuencia, el 26 de abril el Gobernador del Estado publicó un Decreto Administrativo, en el que se señalan diversas atribuciones y acciones de observancia municipal, para mitigar y controlar la epidemia de SARS CoV2 (COVID-19), en el cual se señalan los giros considerados esenciales y entre los no esenciales se determina los que quedan suspendidas sus actividades, acción jurídica extensible a los ayuntamientos,. Posteriormente, el 21 de mayo el Consejo de Salubridad General estableció el 30 de mayo como el término final de la Jornada Nacional de San Distancia, la que fue sustituida por un nuevo modelo llamado Semáforo Epidemiológico, mediante el cual se dictan medidas diferenciadas para el retorno paulatino a la normalidad de los estados y los municipios.

Frente a tal contexto, y aun cuando el Consejo de Salubridad General dispuso la conclusión de la Jornada Nacional de Sana Distancia el 30 de mayo y la puesta en operación del Semáforo Epidemiológico, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, determinó que continuaría la Jornada de Sana Distancia, además del semáforo epidemiológico.

Aun con los esfuerzos de sociedad y gobierno, no se ha logrado mitigar la epidemia con un control epidemiológico efectivo, por lo que es necesario reforzar las medidas de higiene y salubridad. Ante este escenario, el Gobierno del Estado ha emitido diversos Acuerdos Administrativos en los que se disponen acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por transmisión del virus SARS-COV-2, de observancia obligatoria para los municipios de la entidad. En tal sentido, sin desconocer que es indispensable la continuación de mecanismos preventivos ante la actual circunstancia de salud pública, no podemos olvidar el impacto que dicho contexto ha tenido y sigue teniendo en la vida social y económica de nuestra comunidad.

Por ello, siguiendo estrictas medidas de control epidemiológico, seguridad e higiene y cumpliendo con medidas limitadas de funcionamiento, es posible mantener de manera segura actividades económicas esenciales, aun cuando se restrinjan algunos giros comerciales y actividades comunitarias, siendo ello acorde con los diversos Acuerdos del Consejo de Salubridad del Gobierno de la República, y del Comité de Seguridad en Salud del Estado.

En tal virtud es preciso emitir una serie de lineamientos normativos que otorguen certeza respecto al funcionamiento de los diversos instrumentos gubernamentales de regulación que se han desplegado en esta crisis sanitaria, a fin de que sirva como una base general, amén de los acuerdos, disposiciones administrativos y decretos de los diversos poderes públicos y niveles de gobierno que se emitan en razón de las variaciones epidemiológicas que experimenta el país, estado y municipios.

Por ello la presente iniciativa se inscribe como propuesta de ley que articule, defina y desarrolle las medidas para contener, mitigar y controlar en Durango la epidemia del virus SARSCoV-2, causante de la enfermedad conocida como COVID-19, así como fijar las reglas de aplicación del llamado semáforo epidemiológico, bajo la premisa de que en tanto permanece la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General del Gobierno de la República, las actividades públicas, comerciales, sociales y privadas en todo el estado, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley propuesta, independientemente de otras que les apliquen.

La y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estiman que³:

Según la Real Academia Española, salud es el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; ello hablando de manera específica de una persona pero, por otro lado, también por el vocablo salud hace referencia a un bien público y a partir de esa premisa lo describe como el conjunto de condiciones mínimas de salubridad de una población determinada, que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar y proteger.

3

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA200.pdf>

Sumado a lo anterior y a decir de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho al "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, entre otros.

Asegura además la citada organización mundial que los grupos sociales vulnerables y marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, a lo que nosotros pudiéramos agregar que la vulnerabilidad de dichos grupos desgraciadamente aumenta con situaciones como la que Durango, México y el mundo entero está viviendo en la actualidad, a causa de la pandemia ocasionada por el covid-19. Derivado de numerosas investigaciones, la evidencia apunta a que una persona puede contraer la enfermedad conocida como covid-19 por contacto con otra que se encuentre infectada por dicho virus; además de que el mismo puede propagarse de individuo a individuo mediante gotículas procedentes de la nariz o boca, que salgan despedidas mediante un estornudo o por tosido. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que nuestra Constitución local, obligan al poder público a implementar las medidas, políticas y acciones necesarias para garantizar a los ciudadanos de nuestra nación y de nuestra entidad, el derecho a la salud y bienestar en todo momento, por lo que consideramos que las medidas que para ello se generen y se deben aplicar, ocasionadas por causas atípicas como la actual pandemia, también forman parte de las obligaciones del Estado.

En relación con lo anterior, la Ley General de Salud, en su artículo 4, fracción IV, señala a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridad sanitaria, lo que obliga no solamente al ejecutivo pues, en el respectivo ámbito de competencias, cada uno de los poderes puede y debe realizar las acciones necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la ciudadanía.

A consecuencia de lo anteriormente mencionado y mediante el Diario Oficial de la Federación se han publicado diversas medidas que el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General han implementado para atender la emergencia sanitaria que ha generado el covid-19 en nuestro país; lo que ha replicado en cada una de las entidades federativas a razón de las necesidades que en cada una de ellas se presentan o se han ido presentando.

Debemos entender que una emergencia es una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata, para que primeramente no siga en aumento el riesgo que dicho peligro genera para la población y posteriormente para que disminuya la causa que activo las acciones emergentes.

Hablando de nuestra entidad, desde el día doce de marzo del presente año, en que se presentó el primer caso de covid-19, se han venido implementando diversas acciones para disminuir el impacto y el peligro que ocasiona una enfermedad de la que aún la medicina moderna sigue buscando la cura efectiva, pero que por diversas circunstancias y a pesar de ello, no hemos podido controlar o mantener dentro de porcentajes razonables su propagación, por lo que debemos seguir aplicando las políticas y medidas que nos permitan desarrollar nuestras actividades cotidianas de la manera más segura para todos los duranguenses.

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma el Partido Acción Nacional propone se expida la Ley para Regular el Uso Obligatorio del Cubrebocas y Medidas Contra el covid-19 en el Estado de Durango, dentro de la que se contempla el objeto de la misma, mismo que resulta el establecer como medida de prevención y cuidado a la salud de los duranguenses y de todas la personas que se encuentren en el territorio del Estado, el uso obligatorio de cubrebocas, además de otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 o COVID-19, en tanto permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por el mismo y hasta el momento en que la autoridad sanitaria declare oficialmente su conclusión.

Además, establece como obligatorio el uso de cubrebocas para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado y el que su uso no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y la posibilidad de salir solo por razones esenciales o de emergencia; enuncia las medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo; las medidas a tomar en el transporte público de pasajeros, las medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios; las sanciones que puede provocar la falta de uso del cubrebocas;

Describe y distingue lo que se debe entender por cubrebocas, cubrebocas higiénico y cubrebocas médico, además de especificar la manera de usarlo, como colocarlo y como quitarlo de forma segura.

Las medidas a aplicar en las unidades de transporte público; las sanciones que habrán de aplicarse en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en la ley; la difusión de las medidas para disminuir la propagación del covid-19 a cargo de las oficinas públicas.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El derecho humano que le asiste a toda persona para la protección de la salud, se encuentra garantizado en el marco constitucional vigente nacional y estatal; respecto al ámbito federal por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha norma legal se establece, la concurrencia que en materia de salubridad, tienen la Federación y las Entidades Federativas. *conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

Ahora bien, a nivel local el precitado derecho fundamental se asegura de manera puntual por lo dispuesto en el numeral 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al señalar:

ARTÍCULO 20.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

El hecho de establecer en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, el derecho a la protección de la salud, implica una responsabilidad para cada una de las ramas del poder público, no pueden ser declaraciones meramente enunciativas, sino que deben concretarse en acciones que benefician a la colectividad.

SEGUNDO.- Respecto al marco jurídico internacional, México ha signado diversos instrumentos en materia de salud, ello con el fin de brindar la mayor protección de ese derecho y su disfrute al nivel más alto posible; tal como lo señalado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en el artículo 12 el *derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, además de establecer una serie de medidas que los Estados deberán observar *a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, tales como:*

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" tutela este derecho fundamental en su artículo 10 denominado "Derecho a la Salud".

En ese tenor, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI previene que *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"*.

TERCERO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL⁴. *La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.*

⁴ Consúltense en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, Pág. 486 Tesis de Jurisprudencia (Constitucional) 1a./J. 8/2019 de la Primera Sala de la S.C.J.N., publicada el 22 de febrero de 2019.

Las anteriores citas constitucionales y jurisprudenciales, así como las relativas a los instrumentos internacionales, ayudan a ubicar la magnitud de la responsabilidad del Poder Legislativo en la regulación del derecho de protección a la salud.

CUARTO.- Al respecto, el artículo 134 de la Ley General de Salud, otorga la atribución a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, entre otras, las contenidas en su fracción XIV, concernientes a las que determinen el Consejo de Salubridad General, así como de los Tratados y Convenciones internacionales en los que México.

Estableciendo en su diverso 139 las diversas medidas que en su caso y para efectos de lo preceptuado en el ordinal antes referido, deberán observar los particulares, siendo:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;*
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;*
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;*
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;*
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;*
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;*
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y*
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.*

De acuerdo a lo estipulado por las disposiciones legales antes citadas, la Ley de Salud del Estado de Durango adecua en el Capítulo II denominado "*Enfermedades Transmisibles*" correspondiente a su Título Noveno intitulado "*Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes*" lo señalado por las mismas y conducente a la materia que nos ocupa.

QUINTO.- Ahora bien, con fecha 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General emitió Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional acerca del nuevo coronavirus (2019-nCoV)⁵, señalando *que el brote mundial por el nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional*; además de mencionar las 7 recomendaciones que el citado Comité sugiere a fin de prevenir la propagación del virus y para que la respuesta sea proporcionada y se base en datos probatorios.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2020 el denominado COVID-19 pasó de ser considerado como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional a pandemia; lo anterior, comunicado en rueda de prensa por el Titular de la OMS⁶, en la que se advierte que el fundamento para calificar a la misma como pandemia global, se sustenta en los alarmantes niveles de propagación y gravedad, así como los niveles de inacción; información derivada de la evaluación permanente al COVID-19 por parte de esa Organización.

SEXTO.- Atendiendo a lo señalado en la Consideración Quinta, el Gobierno Federal, mediante Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación ⁷ (D.O.F.) establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihf-emergency-committee-on-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihf-emergency-committee-on-novel-coronavirus-(2019-ncov))

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

⁷ Consúltase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

A su vez, mediante Decreto publicado en el D.O.F. de fecha 27 de marzo de los corrientes, declaró una serie de acciones extraordinarias en las regiones con mayor afectación en el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)⁸.

Posteriormente, el Consejo de Salubridad General publicó en el D.O.F. de fecha 30 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)⁹; lo anterior, en consideración a lo establecido en el párrafo segundo Considerando antes mencionado; además, se determina en este Acuerdo que, la Secretaría de Salud será la autoridad competente para delimitar todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

En cumplimiento a la facultad enunciada en el párrafo anterior, al día siguiente del precitado Acuerdo, la Secretaría de Salud dispone diversas acciones extraordinarias a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), a través del símil de fecha 31 de marzo del año en curso, publicado en el D.O.F, entre otras, se ordena la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020¹⁰.

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2020 fue publicado en el D.O.F. el Acuerdo que modifica el antes referido de fecha 31 de marzo del presente año, con el objetivo de *mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria*¹¹; lo anterior, en consideración a los resultados obtenidos del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, los cuales fueron aprobados en sesión plenaria del día 20 de abril del 2020 por el Consejo de Salubridad.

⁸ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

⁹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

¹⁰ Consúltase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

¹¹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

SÉPTIMO.- Bajo esa óptica cronológica de toma de decisiones por el Gobierno Federal; esta Dictaminadora advierte, que en acato de las mismas, el Gobierno del Estado de Durango, el 26 de abril del año en curso, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 34¹² el Decreto por el que se establecen las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) para el Estado de Durango.

Con fecha 02 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 62¹³ el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitaria acordadas en el "Pacto de Responsabilidad Social", pactadas por unanimidad, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Presidentes Municipales, Dirigentes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Asociaciones Religiosas, Clubes Sociales, Cámaras Empresariales, Colegios de Profesionistas, Académicos y Líderes Estudiantiles, así como del Comité Estatal para la Seguridad en la Salud del Estado de Durango; mediante el cual se advierte, entre las *medidas más estrictas para contener la propagación de la pandemia por el virus COVID-19 (Coronavirus)*, el uso obligatorio del cubrebocas entre la población, poniendo como sanción al incumplimiento de la misma, *el trabajo comunitario*.

Con fecha 08 de octubre del presente año, se emitieron recomendaciones de responsabilidad social, en la reunión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad de la Salud, derivadas del cambio en el Semáforo de Riesgo Epidemiológico por COVID-19 en Durango, a fin de realizar acciones para contener la propagación del citado virus.

Con fecha 11 de octubre de los corrientes, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82¹⁴ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a

¹² Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/06/34-Nor-26-de-abril-2020.pdf>

¹³ Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/08/no.-62-2-de-agosto-2020.pdf>

¹⁴ Disponible en: http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON82_NUMERACION.pdf

las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del cambio del semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19 de nivel amarillo (riesgo medio) a nivel naranja (riesgo alto); lo anterior, atendiendo a las recomendaciones que se aluden en el párrafo anterior.

Con fecha 22 de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 85¹⁵ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del alto índice de contagios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 422

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide a Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

¹⁵ Disponible para su consulta en:

<http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON85.pdf>

LEY QUE REGULA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DEL USO DEL CUBREBOCAS

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado, y su objetivo es establecer el uso obligatorio de cubrebocas, como una medida de protección a la salud de las personas, para prevenir la transmisión y contagio del virus SARS-COV-2 (COVID -19)

ARTÍCULO 2. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, ya sea en lugares públicos, de uso común, en el interior de establecimientos comerciales, de servicios, de industria, centros comerciales, de autoservicios, considerados como esenciales o no esenciales según las disposiciones de las autoridades sanitarias, centros de trabajo, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros.

La obligatoriedad del uso de cubrebocas de ninguna manera sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria correspondiente, entre las cuales, de manera enunciativa pero no limitativa, se encuentran conservar una distancia de al menos 1.5 metros entre las personas, evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y la cara, lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, cubrirse con el ángulo interior del brazo al toser o estornudar, así como usar gel antibacterial, entre otras que se hayan emitido o se emitan al respecto.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presenta ley, se entiende por:

Cubrebocas: a la cubierta facial de uso sanitario, máscara autofiltrante o mascarilla, que cubre la nariz y la boca;

Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de materiales diversos como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon, entre otros, ya sea tejidos o sin tejer; y

Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, los cuales se clasifican como equipo de protección personal y se encuentran sujetos a una reglamentación específica.

ARTÍCULO 4. La obligatoriedad del uso del cubrebocas tiene como finalidad primordial prevenir que personas infectadas o contagiadas transmitan el virus a otras personas, así como brindar protección a personas sanas contra la infección.

ARTÍCULO 5. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

I. La población en general que se encuentre en lugares públicos, en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico. En estos casos, deberán utilizar en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

II. Las personas que tengan más de 60 años, las que padezcan enfermedades concomitantes, como afecciones cardiovasculares, diabetes mellitus, neumopatía crónica, hipertensión, insuficiencia renal, cáncer, inmunodepresión, enfermedad cerebrovascular, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos.

III. Quienes padezcan alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos.

IV. Los niños deben ser supervisados por adultos en el uso de cubrebocas.

Si alguna persona se rehúsa a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por los demás ordenamientos que resulten aplicables.

No deberán usar cubrebocas los menores de dos años o los niños que por su edad o condición puedan sufrir ahogamientos, las persona que tenga problemas para respirar y quienes no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

ARTÍCULO 6. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

- I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Utilizar cubrebocas que no se encuentre dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubrebocas a la cara, cuidando que no queden espacios por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;
- IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;
- XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y
- XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.

ARTÍCULO 7. Los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios y de cualquier otra oficina pública, privada, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones, además, se deberán observar y

cumplir todas las medidas y prácticas emitidas por las autoridades sanitarias al respecto.

Es también obligatorio para quienes ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos; en el supuesto de que alguna persona pretenda ingresar sin él, se le comunicará e instruirá que por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte.

ARTÍCULO 8. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral. y desinfectar la unidad al término de su turno.

No deberán de prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos.

ARTÍCULO 9. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente.

ARTÍCULO 10. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, dichos establecimientos contarán con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos del mismo, además se promoverá que se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

Los establecimientos citados en el párrafo anterior están obligados a colocar anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, además de ubicar mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de

distancia, así como cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 11. El cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, así como de las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes en el Estado o emita la autoridad federal en la materia, será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 12. Se podrá negar el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

ARTÍCULO 13. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Salud del Estado deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 15. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que

se exigirán para el acceso a sus instalaciones, así mismo procurará dotar de cubrebocas higiénicos a su personal laboral así como a quienes pretendan ingresar a sus instalaciones.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 16. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como los órganos internos de control de los entes públicos.

ARTÍCULO 17. A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo I de esta Ley, le serán impuestas cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Trabajo comunitario, según lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- III. Multa; o
- IV. Entrega de material médico,

ARTÍCULO 18. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Si el infractor es reincidente, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 19. La sanción consistente en entrega de material médico o multa podrá aplicarse hasta por el equivalente a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se llevará a cabo a favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.

ARTÍCULO 20. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico o multa solo podrán tener como destinatarios a:

- I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;
- II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y
- III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 21. La aplicación de las sanciones será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

ARTÍCULO 22. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Los municipios del Estado contarán con un plazo de 15 días naturales para realizar las reformas a la reglamentación municipal que corresponda, para la aplicación de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento, así como las que resulten necesarias.

ARTÍCULO TERCERO. La vigencia de la presente Ley concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-COV-2 (COVID-19), mediante declaratoria, expresa de la autoridad sanitaria.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



*"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE
LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL
ESTADO DE DURANGO".*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año (2020), dos mil veinte.

DIP. RIGOBETO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA
SECRETRIA.

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".